

ción en el balance impositivo del impuesto a las ganancias del exportador, hasta el diez por ciento (10 %) del valor FOB resultante. Que en consecuencia para lograr su plena y efectiva vigencia resulta necesario confeccionar en primer término la Lista de bienes promocionados. Que asimismo, es oportuno disponer que la Autoridad de Aplicación, previo estudio, proponga los productos que en función de lo establecido en los artículos 12 y 13 de la citada ley, correspondan incorporar al régimen de promoción que por el presente decreto se reglamenta. Que el presente decreto se dicta de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 2° y 3° de la Ley N° 23.101 y lo previsto en la Ley N° 22.415 (Código Aduanero).

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1° — Los exportadores de las mercaderías comprendidas en las partidas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NOCA), que se detallan en la planilla anexa al presente decreto, con sus respectivas observaciones, podrán deducir en el balance impositivo del impuesto a las ganancias, el diez por ciento (10 %) del valor FOB de dichas exportaciones. Esta deducción incidirá en el ejercicio fiscal en el cual tenga lugar el libramiento de la mercadería.

Art. 2° — La deducción autorizada en el artículo 1° regirá para las declaraciones aduaneras de exportación para consumo que se registren a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 3° — La Autoridad de Aplicación deberá proponer al Poder Ejecutivo Nacional dentro de los noventa (90) días de vigencia del presente decreto, una lista de servicios y de productos con la localización geográfica de los mismos, elaborada en cumplimiento de las pautas establecidas en los artículos 6°, 12 y 13 de la Ley N° 23.101.

Art. 4° — Facúltase al Ministerio de Economía para que disponga las incorporaciones, eliminaciones o modificaciones que estime necesarias a la lista anexa al presente decreto.

Art. 5° — La Autoridad de Aplicación deberá dar intervención respecto de las infracciones que constare en materia aduanera e impositiva a la Administración Nacional de Aduanas y o la Dirección General Impositiva respectivamente, quienes procederán con arreglo a lo previsto en las Leyes Nos. 22.415 y 11.683 (t.o. 1978) y sus modificatorias.

Art. 6° — El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ
Bernardo Grisman

PLANILLA ANEXA AL DECRETO N° 173/78

EXPORTACIONES

Reglamentase el régimen de promoción establecido por la Ley N° 23.101.

DECRETO
N° 173

En As., 28/1/78

VISTO el Expediente N° 86.300/84 del Registro de la ex Secretaría de Comercio, y CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 23.101 en su artículo 5° inciso b) establece que la exportación de los bienes y servicios promocionados por la deduc-